

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal - Unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Demandante	María Rubiela Arredondo de Guirales
Demandado	Jaime de Jesús Castaño Ramírez
Radicado	056973184001-2024 – 00053 – 00
Providencia	Auto # 0299
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó la demanda en atención al auto 21 de febrero de 2024, finalmente el libelo introductor cumple con los requisitos legales del artículo 82, 84 y 36 8 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 54 de 1990, por lo tanto, se admitirá.

Sin embargo, no puede pasar por alto esta judicatura lo explicado por la parte demandante respecto al registro civil de nacimiento digital del señor Jaime de Jesús Castaño Ramírez, y considerando que está dando cuenta de las diligencias adelantadas para obtenerlo con las notas marginales sin resultados, se ordenará desde este momento oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil – Oficina de Cocorná para que lo remita.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la declarativa de **UNIÓN MARITAL y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, promovida por la señora **MARÍA RUBIELA ARREDONDO DE GUIRALES**, en contra del señor **JAIME DE JESÚS CASTAÑO RAMÍREZ**.

SEGUNDO: Ordenar un oficio a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – OFICINA DE COCORNÁ para efectos de que remitan el registro civil de nacimiento del señor Jaime de Jesús Castaño Ramírez, con notas marginales y actualizadas. Atiéndase en secretaría.

TERCERO: IMPRÍMASELE el trámite del proceso verbal consagrado en el artículo 368 del C. G. P.

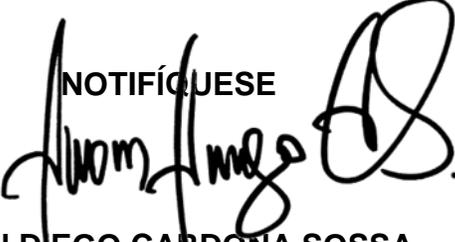
CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, concediéndole el término de veinte (20) días para responder lademanda y presentar las pruebas que pretenda hacer valer.

Se le advierte a la parte demandante que de optar por la notificación en los términos de la Ley 2213 de 2022 tendrá que allegar la información y evidencias que exige el inciso 2) del artículo 8°.

QUINTO: ORDENAR la notificación virtual del representante del Ministerio Público.

SEXTO: Se le reconoce personería para actuar, en favor de la parte demandante, al abogado AQUILEO QUINTERO SERNA, portador de la T.P. 178.231.

SÉPTIMO: Remítase el link del expediente digital a la parte demandante y su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS N° 031** fijado el 05 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

LUIZA FERNADA BARRERA MARULANDA
SECRETARIA

Juan Diego Cardona Sossa

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76050bfafaf2d494840e00430b60c9b587b3f45a2ef67fda2ca58bd3b3f36beb**

Documento generado en 04/03/2024 04:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>